

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JULIO DE 1926

NUM. 27.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 59.

La Diputación Permanente del H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo, y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca al Congreso Constitucional del Estado, a un periodo de sesiones extraordinarias, que comenzará el día 22 del mes en curso y en el cual se hará el escrutinio de la elección de Senadores, propietario y suplente al Congreso de la Unión, y la declaración correspondiente, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 56 de la Constitución General de la República y el 98 de la Ley Electoral de Poderes Federales vigente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de julio de mil novecientos veintiseis.—Dip. Presidente, *Juan Manuel Delgado*.—Dip. Srío., *Raymundo L. Gómez*”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Enc. del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

Lic. Ezequiel Landa y Goyzuete.

En el expediente informativo instruido contra Ud. como Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan por queja presentada por el C. Concepción Trejo, entre otras obran las constancias siguientes:

“Pachuca, treinta 30 de marzo de mil novecientos veintiseis 1926.—Con fundamento en el artículo 556 quinientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídase informe con justificación al Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan, el que deberá rendir en el término de 10 diez días de recibido el oficio apercibido de continuar el juicio en rebeldía si no lo verifica. Así lo proveyeron y firmaron los señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—Morano.—Asiain.—E. Roviroza Andrade.—Ernesto Omaña, Srío.—Rúbricas”.

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA.
“H. Primera Sala: Como los hechos que Concepción Trejo atribuye al Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, pudieran ser de carácter punible y a fin de que se depuren los actos de dicho funcionario, la procuraduría se permite pedir que se le inicie el juicio de responsabilidad respectivo.— Pachuca, veinticinco de marzo de mil novecientos veintiseis.—C. Aguilera.—Rúbrica”.

ACUSACION.
“C. Presidente del Tribunal.—Pachuca.—Concepción Trejo, casado, vecino de esta población, ocurro ante usted poniendo la queja de haber sido golpeado por el señor Javier Rodríguez el día 1º de este mes en la noche con una pistola y me causó varias heridas en la cabeza que me tuvieron ocho días en cama. Pues yo me quejé con el señor Juez de Primera Instancia de aquí y le mandó al señor Javier que me pagara mi curación y mis días que perdí porque soy pobre y vivo de mi trabajo y ni fué castigado el señor Javier y no me dió ni un centavo. Yo perdí mi trabajo en los días que estuve enfermo y el señor Javier pasándose.—Yo pido que se mande al señor Juez de Primera Instancia que ya que no castigó al señor Javier por los golpes que me dió que siquiera me pague cuatro pesos de medicinas que tuve que comprar y diez pesos de mis días que perdí o que usted como padre de los pobres vea lo que hace con el Juez y con don Javier porque solo quiero que se me haga justicia.—Ixmiquilpan, el 10 de marzo de 1926.—Concepción Trejo.—Rúbrica”.

AUTO.
“Pachuca, diecinueve 19 de junio de mil novecientos veintiseis 1926.—Teniéndose conocimiento de

que el ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzueta ya no se encuentra en dicho Distrito, e ignorándose su actual residencia, hágasele la notificación correspondiente por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 53 cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales. Así lo proveyó y firmó. Doy fé.—Asiain.—E. Roviroza Andrade.—Morano.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas".

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 24 de junio de 1926.—El Srio. de la 1ª Sala, Ernesto Omaña.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovida por los vecinos del pueblo de SAN LORENZO TULA, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero—Que en escrito de 14 de noviembre de 1922, el C. Lázaro Santana, por sí y en representación de los vecinos del pueblo de San Lorenzo Tula, solicitó ante el C. Gobernador del Estado, ampliación del ejido dotado, manifestando que éste era insuficiente para cubrir totalmente las necesidades de la población, esencialmente agrícola, habiéndose turnado dicha solicitud a la Comisión Local Agraria, para que la tramitara con arreglo a derecho.

Resultando Segundo—Que por acuerdo de la Comisión Local Agraria se glosaron en el expediente los siguientes documentos: credencial del C. Lázaro Santana, como Representante de los vecinos del pueblo peticionario; resolución de fecha 29 de agosto de 1920, dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en el expediente de dotación de ejidos promovida por el pueblo de que se trata; y resolución de fecha 3 de febrero de 1921, dictada por el C. Presidente de la República, en el expediente antes mencionado.

Resultando Tercero.—Que el C. Gobernador del Estado, en oficio número 1260 de 27 de enero de 1923, informó que en la División Territorial correspondiente al censo de 1910, el poblado de San Lorenzo Tula, figuraba con la categoría política de pueblo.

Resultando Cuarto.—Que según el censo respectivo, formado de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Agrario, el pueblo de San Lorenzo Tula, cuenta con 411 habitantes distribuidos: 116 hombres mayores de 18 años, 129 mujeres, 88 niños menores de 18 años y 78 niñas menores de 18 años.

Del documento anterior se remitió un ejemplar a cada uno de los propietarios de las Haciendas denominadas San Antonio Tula y Jasso, en cumplimiento y para los efectos del citado artículo 22 reglamentario, y al mismo tiempo un ejemplar del Cuestionario P. A. de la Circular número 50 expedida por la Comisión Nacional Agraria, a fin de que los propietarios ministraran los datos a que el citado Cuestionario se refiere.

Hay constancias de que el propietario de la Hacienda de Jasso recibió el censo con fecha 27 de mayo de 1923 y que el señor A. R. Escandón lo recibió el 29 del mismo mes y año.

Resultando Quinto.—Que el señor Antonio R. Escandón, en escrito de 5 de junio de 1923, manifestó haber recibido la notificación y ejemplares del censo y el Cuestionario P. A., Cuestionario que devolvía debidamente requisitado; que acerca del censo, hacía suyas y en lo que pudieran favorecerlo las observaciones que los otros propietarios, con mejor conocimiento del pueblo, de sus habitantes de las propiedades de éstos, etc., pudieran hacer. En el cuestionario citado, constan, como principales los datos siguientes: la Hacienda de San Antonio Tula, posee 669 H. de tierras de riego, de que están en posesión los pueblos de Michimaloya y Xochitlán, 75 H. de temporal de primera que también poseen los mismos pueblos, y 9,700 H. de cerril-pastal de las que como 7,000 H. están en poder de Michimaloya, Xochitlán, San Andrés y Macúa; siendo el valor catastral de la expresada Hacienda de \$150,000.00; por no efectuarse trabajos en la actualidad, no hay peones encasillados ni tierras rentadas o a medias; la estación del Ferrocarril más próxima es la de México a 90 kilómetros; cuenta con 900 cabezas de ganado mayor, 400 de ganado menor, 3 bueyes de trabajo, 12 arados comunes; la finca aprovecha aguas de los ojos de El Cuiste, por medio de una presa, teniendo derecho a cien litros por segundo, habiéndose apoderado el pueblo de Macúa de una presa construida por el propietario; las vías son escasas y normales; existe plano de la finca levantado en 1902; ha contribuido con 1666 H. para dotar a Macúa, 5750 H. para Michimaloya, 407 H. para Sayula, 700 H. para El Huerte y Nantzá, 1600 H. para Xochitlán, 300 H. para San Marcos, 250 H. para San Andrés, habiendo quedado solamente el casco de la Hacienda como con 100 H. de zona de protección; el propietario posee además, el rancho de El Ocote, de agostadero, con superficie de 1500 H. y afectado por otros pueblos; la Hacienda de San Antonio está constituida por la propia finca y anexos; La Loya con 1800 H., El Ocote con 1500 H. y El Apartadero con 407 H.

El señor Marroquín y Rivera, Gerente de la Cruz Azul, Cía. Manufacturera de Cemento Portland S. A., en escrito de 15 de junio de 1923, manifestó haber recibido la notificación para objetar el censo que los individuos cuyo nombre y número de empadronamiento anotaba no tenían derecho a dotación de ejidos, por motivos que en la lista, contenida en su escrito, se indicaba y que además de las tierras dotadas al pueblo, éste poseía determinada extensión, en propiedad particular de los vecinos.

Resultando Sexto.—Que durante la tramitación del expediente se recabaron los datos siguientes: que el terreno actual del pueblo comprende 527 H. de las que 60 H. están repartidas, 217 son cerriles pastales; que los terrenos anteriores colindan: al Norte con el ejido de Acuyeca; al Este, con la Hacienda de Jasso; al Sur con esta misma finca y con el pueblo de San Marcos y al Oeste con la Hacienda de San Antonio; que los pueblos cercanos son: Tula a 4 kilómetros, San Marcos a 1.5; Acuyeca a 1 y El Llano a 2 kilómetros; que la Estación de Ferrocarril más próxima es la denominada Tolteca a uno y medio kilómetros, encontrándose a 4 la estación de Tula; que el pueblo se encuentra comunicado por el camino carretero de México a Tula; que las

rras se dedican al cultivo de maíz, chícharo, cebada, haba y maguey, produciendo en maíz 100 por 1 obteniéndose tres cosechas en dos años; que el clima es templado; que el pueblo dispone como propias, y en corriente permanente de 52 litros por segundo, de las aguas del río de Tula, que equivale a una tercera parte del gasto por una toma establecida en dicha corriente; que los vecinos prestan sus servicios como peones en la Hacienda de Jasso y en la fábrica de cemento La Tolteca en que devengan jornales medios de \$1.50 diarios y que sólo 55 H. de los terrenos dotados son útiles para usos agrícolas. En el arimer proyecto de localización que se hizo, quedaban incluidas mejores tierras.

Resultando Séptimo.—Que en 24 de julio de 1923, el C. G. del Corral, Vocal de la Comisión Local Agraria, suscribió el dictamen respectivo, que consulta: ampliar el ejido del pueblo de San Lorenzo Tula, con 150 H. de tierras de temporal común de la Hacienda colindante denominada Molino de Jasso; y localizar la nueva dotación como se indicaba en el plano correspondiente.

No hay constancias de que la Comisión Local Agraria haya aprobado el dictamen anterior.

Resultando Octavo.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 31 de julio de 1923 resolvió:

"Primero.—Es de ampliarse el ejido de San Lorenzo Tula y por tanto se le dota con 150 H. de tierras de temporal común que se tomarán de la Hacienda colindante denominada "Molino de Jasso"

"Segundo.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado con los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Comisión Nacional, proceda a otorgar la posesión provisional dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario".

"Tercero.—

"Cuarto.—

En 31 de agosto de 1923, se dió posesión provisional a los vecinos del pueblo de San Lorenzo Tula, de las tierras con que se les había dotado.

Resultando Noveno.— Que el C. Delegado en el informe reglamentario que rindió en 5 de enero de 1924, manifestó su opinión en el sentido de que procedía, conforme a la ley, confirmar la resolución dictada por el C. Gobernador. En 17 de noviembre del mismo año remitió copia del informe rendido por el Ingeniero E. Salazar, informe que contiene, como esenciales, los siguientes datos: que los vecinos del pueblo pro noventa, tienen en total de explotación agrícola, la porción laborable de los ejidos que fueron dotados en 1921; que la superficie de cada ejido es insuficiente para el desarrollo de la población, porque al formarse el censo no se incluyeron a todos los individuos con derecho a tierras, ya que para 153 individuos se otorgaron 272 H. de las que cerca de 150 H., comprendidas las 100 H. tomadas de la Hacienda de San Antonio, son tierras calizas o tepetatosas, impropias para cultivos y aún para pastos; que los ejidatarios disponen, para el cultivo de sus terrenos, de un tractor, una sembradora, una trilladora, más 50 arados de fierro y de yuntas o troncos de mulas, efectuando la explotación de la tierra, en forma comunal; que la única finca afectable es la Hacienda de Jasso, con superficie actual disponible de 3339 H., en su mayoría de tierras laborables, perteneciente a una negociación extranjera cuyo Gerente es el señor Ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, que el censo rectificado el 7 de noviembre de 1924

por la Junta Censal integrada por los CC.E. Salazar, Juan Suárez y Pilar Montoya, en representación por su orden, de la Comisión Nacional Agraria, del Municipio y del pueblo solicitante arroja un total de 153 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

Resultando Décimo.—Que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Agrario, se mandó notificar a los propietarios de las fincas probablemente afectadas con la ampliación de ejidos, que dispongan del término de 30 días para alegar ante la Comisión Nacional Agraria, lo que estimaran conveniente en defensa de sus intereses habiendo constancias de que el señor Ing. Salvador Herrasti, por poder del señor Antonio R. Escandón, recibió la notificación mencionada; con fecha 25 de noviembre de 1925, y que el señor Ing. M. Marroquín y Rivera la recibió en la misma fecha.

Con tal motivo, el señor Antonio R. Escandón, propietario de la Hacienda de San Antonio, en escrito de 9 de diciembre del año próximo pasado, manifestó: que alegaba en uso del derecho que le concedía el artículo 28 del Reglamento Agrario; que en 3 de febrero de 1921 se dotó al pueblo con 272 H. de terreno para 117 personas, tomándose de su finca 100 H.; que en oficio número 98 de 18 de enero de 1923, el Presidente de la Comisión Local dijo a la Nacional Agraria, entre otras cosas, "que si se ampliaba la dotación a San Lorenzo con terrenos de San Antonio no se satisfacerían las necesidades del pueblo", lo que se fundaba en que las tierras de dicha Hacienda eran enteramente estériles, de composición caliza y tepetatosas, que solo podían aprovecharse para el fomento de una industria de materiales de construcción, como cemento, cal, etc. que tenía en proyecto exaltar y la que beneficiaría considerablemente a los moradores de la región y a los intereses fiscales de la Nación, tal como lo es la fábrica de cemento y similares denominada La Tolteca; que la misma opinión del Presidente de la Comisión Local Agraria, está de acuerdo con la emitida por el C. Ing. E. Salazar; que además su finca ha sido afectada con 250 H. para los ejidos de San Andrés con 1000 H para el pueblo de Xuchitlán, con 1668 H. para Santa María Macúa, con 487 H. para Sayula, con 100 H. para San Lorenzo, con 540 H para San Marcos con 5750 H. para Michimaloya, con 250 H. para Huerto Nantza y con 755 H. para San Pedro Nextlalpan, o sea en total con 10 800 H. quedando actualmente comprendida en el artículo 14 de [Reglamento Agrario; que conforme a la ley debió habersele remitido un ejemplar del censo para hacerle objeciones, sin que se hubiera cumplido con tal requisito; que no hay datos acerca de la cantidad de terreno solicitada en ampliación, ni respecto a la finca de donde debían tomarse los terrenos para tal objeto; que por lo tanto, y mientras se le remita el censo agrario, pedía que al resolverse el expediente, se excluyera a su finca de San Antonio y Anexos de ser afectada para la ampliación de que se trata.

El señor M. Marroquín y Rivera, apoderado de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A. denominada La Cruz Azul, según poder que remitió con anterioridad, en escrito de 22 de diciembre próximo pasado, manifestó: haber recibido la notificación para alegar; que en su oportunidad presentó ante la Comisión Local Agraria observaciones al censo, expresando su inconformidad con éste, porque 56 de las personas empadronadas, de las 117 que aparecían en dicho documento, no tenían

derecho a ejidos, por la razón que en cada caso ajueraron, fundada en las constancias mismas del censo; que reproducía sus alegaciones y pedía se tuvieran en consideración los artículos 2º y 4º del Decreto Presidencial de 28 de junio de 1924; que el pueblo no había cultivado los terrenos del ejido dotado y aún en la actualidad conservaba tierras ociosas; que por lo anterior esperaba que se hiciera justicia, decretando la improcedencia de la ampliación de ejidos con 150 H. de su finca, ya que ésta había contribuido en muy grande proporción a repartos ejidales, merminándose en grado increíble la extensión de terreno cultivable que a dicha finca pertenecía.

Resultando Undécimo.—Que del censo referido se remitió un ejemplar a los propietarios de las Haciendas probablemente afectadas, para que en el término de ley lo objetaran si así convenía a sus intereses, habiendo constancias en autos referentes a que el señor Ing. Salvador Herrasti, por poder del señor Antonio R. Escandón, recibió el ejemplar del censo con fecha 13 de enero del corriente año y de que la Cía. propietaria de la Hacienda de Jasso, recibió el ejemplar del censo que se le remitió, con anterioridad al 19 de enero último, según escrito de esa fecha suscrito por el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., en que solicitó prórroga para formular objeciones, en virtud de estar ausente el ingeniero Marroquín y Rivera.

Con este motivo el licenciado Pérez Verdía F. formuló su escrito de 22 de enero próximo pasado, en que manifestó, como abogado de la Cía. Manufacturera de Cemento Portland S. A., lo siguiente: que se oponía en toda forma de derecho, a que se concediera ampliación de ejidos al pueblo de San Lorenzo, por no haber éste justificado la necesidad de obtener las tierras que pretendía, ni haber comprobado tener en cultivo los terrenos que le fueron dotados; que los individuos marcados con los números 10, 13, 15, 16, 21, 32, 33, 42, 48, 51, 54, 58, 70, 81, 85, 86, 87, 94, 95, 112, 121, 124, 132, 134, 141, 142 y 144, no eran vecinos del pueblo, según certificado que remitía expedido por el C. Presidente Municipal de Tula; que los listados con los números 4, 5, 7, 16, 19, 59, 67, 72, 73, 78, 82, 103, 104, 108, 112, 128, 129, 130, 141, 142, 152 y 153, correspondían a obreros de la fábrica La Tolteca, ubicada en el pueblo de San Marcos, donde trabajaban diariamente y por lo tanto estaban incapacitados para dedicarse al cultivo de las tierras según certificado expedido por el Superintendente de dicha fábrica; que los marcados con los números 19, 23, 25, 76, 79, 93, 96, 103, 109, 120, 149 y 152 son propietarios de varios predios rústicos ubicados en el mismo pueblo de San Lorenzo, según certificado del C. Administrador de Rentas de Tula, por lo que estaban excluidos de figurar en el censo, que además la totalidad de los listados, poseía terrenos de labor de riego de primera clase, en cantidad de una, dos y tres hectáreas por individuo según lo indica el propio censo, extensión suficiente para satisfacer las necesidades de sus propietarios, en vista de los buenos rendimientos de la tierra y de la proximidad del pueblo a la Villa de Tula. Por lo anterior, pidió: se tuviera por objetado el censo que la Cía. había recibido con fecha 12 del mismo mes de enero; se declararan procedentes las objeciones y se resolviera declarando improcedente la ampliación de ejidos solicitada. Remitió los tres certificados a que su escrito se contrae.

El señor Antonio R. Escandón, en escrito de 20 de enero próximo pasado, hizo al censo las mismas objeciones que el propietario de la Hacienda de Jasso, remitiendo como comprobantes certificados idénticos a los que éste exhibió.

Considerando Primero.—Que el lugar denominado San Lorenzo Tula, tiene la categoría política de pueblo, según el informe del Gobernador del Estado dado en cumplimiento del artículo 2º del Reglamento Agrario, y como tal categoría es de las indicadas en el artículo 1º del propio Reglamento, hay que concluir que el citado núcleo de población tiene personalidad político-jurídica para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, restitución o ampliación, siempre que se satisfagan debidamente los requisitos que establecen las leyes y disposiciones agrarias relativas.

Considerando Segundo.—Que traído a la vista el expediente sobre dotación de ejidos promovida por el pueblo de San Lorenzo Tula, se viene en conocimiento que el Ejecutivo de la Unión en 3 de febrero de 1921, resolvió dotar al mencionado pueblo con 272 H. de terreno distribuidas: 172 hectáreas de la Hacienda de Jasso y 100 hectáreas de la de San Antonio, tomando en cuenta a 43 jefes de familia con derecho a ejidos, dando a éstos a razón de 4 hectáreas para cada uno, y agregando 100 hectáreas de la precitada finca de San Antonio; de que dicho pueblo poseía, antes de la dotación, 255.00 hectáreas aproximadamente, de las que 95 hectáreas son de riego de primera, 15 hectáreas de temporal de tercera y el resto de cerril-pastal e inprovechable para el cultivo y de que la fracción tomada de la Hacienda de Molino de Jasso, está constituida casi en su totalidad por tierras de temporal de buena clase, así como que la porción expropiada a la Hacienda de San Antonio Tula y Anexos, está formada por terreno cerril e incultivable.

Considerando Tercero.—Que la ampliación de ejidos a un pueblo equivale a una nueva dotación, cuando ésta ha sido efectuada con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915 y disposiciones relativas, y por consecuencia está fundada en el artículo 3º del mencionado Decreto y en el párrafo IX del artículo 27 Constitucional. En este concepto, y según el criterio que sustenta sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de que se ha hecho mérito solo puede justificarse cuando esté debidamente comprobada la existencia de causas supervinientes, a partir de la fecha de la resolución relativa a la dotación o restitución, así como que los vecinos favorecidos con la sentencia presidencial han explotado la totalidad de las tierras de labor y laborables, materia de la dotación o restitución referidas.

En el presente caso los datos censales demuestran que el pueblo tiene 126 individuos capacitados para labrar la tierra, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, ya excluidos 27 por no ser vecinos del lugar, según certificación del C. Presidente Municipal de Tula, que obra en autos, presentada por los propietarios de las fincas consideradas como afectables, sin que sean de excluirse los individuos que se afirma, que trabajan como operarios de la fábrica La Tolteca, ni los que poseen diversos predios en jurisdicción del pueblo promoviente, porque no se ha comprobado que unos y otros queden comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento Agrario. En virtud, claramente se ve que hay un excedente de

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 150 hectáreas la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Lorenzo Tula, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido la finca afectada con la ampliación concedida al pueblo de San Lorenzo Tula, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 10 de junio de 1926.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo.

GOBIERNO FEDERAL

LEY DE INDUSTRIAS MINERALES

(Continúa)

Artículo 13.—Se entiende por lote de industrias minerales diversas, la pertenencia o conjunto de pertenencias unidas que estén amparadas por una sola concesión de explotación de esas industrias.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que:

A).—Cuando al localizar un lote minero no fuere posible, por razón de las colindancias mineras, reducirlo a pertenencia, la porción irreducible se considera compuesta de tantas pertenencias cuantas hectáreas comprenda su proyección horizontal, y la fracción de hectárea que pudiera resultar se considerará como una pertenencia más.

B).—El lote de industrias minerales diversas, se considera compuesto de un número de pertenencias igual al número de hectáreas comprendidas en la proyección horizontal del polígono cerrado que lo limite, y la fracción de hectárea que pudiera resultar se considerará como una pertenencia más.

Artículo 15.—Se llama demasía minera, a la porción de terreno libre que exista entre dos o más lotes mineros, cuando no sea bastante extensa para contener, por lo menos, una pertenencia. Se llama demasía, en las industrias minerales diversas, a la porción de terreno libre que exista entre dos o más lotes de esas industrias, cuando la superficie de ella sea menor de una hectárea.

Artículo 16.—Para los efectos legales, el número de pertenencias de la demasía minera se determinará de acuerdo con el inciso A del artículo 14. La demasía de industrias minerales diversas, se considerará como una pertenencia.

Artículo 17.—La demasía sólo podrá adjudicarse a uno de los concesionarios de los lotes que la limiten y que tengan con ella, por lo menos, una línea común de tres metros de longitud en proyección horizontal. La preferencia entre los colindantes se resolverá atendiendo a la prelación de la solicitud.

Artículo 18.—La demasía minera o de industrias minerales diversas, se considerará como una ampliación de la concesión colindante, en los términos del artículo 63.

Artículo 19.—El beneficiario de una concesión de explotación, además de los derechos que le confiere el artículo 89, tendrá los de extraer y aprovechar:

A).—En la industria minera: todas las substancias contenidas así en la superficie del terreno como en el subsuelo del lote y que estén comprendidas en el grupo objeto de su concesión, de acuerdo con el párrafo A del artículo 89, así como las substancias que constituyan su matriz.

B).—En las industrias minerales diversas: todas las substancias comprendidas en el grupo objeto de su concesión, conforme al párrafo C del artículo 89, que estén contenidas en el lote, así en la superficie del terreno como en el subsuelo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

C).—En la industria minera y en las industrias minerales diversas, las aguas que broten o aparezcan en el laborio de las minas o que provengan del desagüe de éstas; siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, fundición o preparación de minerales, o en el servicio doméstico del personal directamente empleado en la industria. Las aguas sobrantes del desagüe de las minas, se concederán de acuerdo con la Ley de Aguas Federales. La transmisión o la pérdida del derecho del derecho de concesión, implica, respectivamente, la del uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el laborio de las minas.

Artículo 20.—Cuando la concesión ampare la explotación de productos derivados de la descomposición de las rocas, el derecho que al concesionario confiere el inciso B del artículo anterior, quedará limitado a la parte del lote en que la explotación de esos productos requiera trabajos subterráneos, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

83 individuos, sobre los 43 que tomó en cuenta la resolución presidencial y cuyas necesidades se estimaron satisfechas en ésta, con las 272 hectáreas de terreno que mandó dotar, lo cual por sí solo constituye un motivo sobreviniente que puede justificar la ampliación de ejidos solicitada, ya que no puede aceptarse que la superficie dotada, sea bastante para cubrir las necesidades de 126 individuos, máxime si se atiende a la clase de tierras asignadas.

Por otra parte, los informes proporcionados por los Ingenieros que han practicado diversas inspecciones en el pueblo de San Lorenzo Tula, indican que los vecinos de éste han explotado debidamente la totalidad de las tierras de labor y laborables, y que para ello cuentan con implementos modernos de labranza.

Los datos y consideraciones anteriores demuestran que la ampliación de ejidos solicitada, es procedente conforme a la ley, sin que dicha acción pudiera significar una alteración de la sentencia presidencial de que se ha hablado, sino que antes bien, se funda en dicha sentencia, por los motivos expuestos.

Considerando Cuarto.—Que las fincas inmediatas son: la Hacienda de San Antonio Tula y Anexos y la de Molino de Jasso. La primera, que ha contribuido para diversas dotaciones ejidales, posee en las inmediaciones de los terrenos del pueblo de San Lorenzo Tula, tierras cerriles inútiles para todo cultivo, y la segunda, que también ha contribuido para dotar de ejidos a varios pueblos, posee en las cercanías de San Lorenzo Tula, tierras de labor de temporal de mediana calidad y tierras laborables. En tal virtud, y tratándose como se trata, de proporcionar a los vecinos interesados tierras de labor o laborables que basten para cubrir sus necesidades agrícolas, debe exceptuarse de aceptación en el presente caso, a la Hacienda de San Antonio Tula y Anexos, cuyos terrenos no serían útiles para el objeto que se persigue, y así, la afectación se verificará en la extensión legal y conveniente, sólo respecto a la Hacienda de Molino de Jasso.

Considerando Quinto.—Que de conformidad con el artículo 12 reglamentario, el monto de la nueva dotación, o sea la ampliación de ejidos deberá calcularse sobre la base de los 83 individuos que a ella tienen derecho, asignando a cada uno de éstos la fracción que conforme a la ley proceda.

Ahora bien, el pueblo se encuentra situado a menos de ocho kilómetros de la vía férrea, y las tierras de la Hacienda de Molino de Jasso, de que se dispone para la ampliación, en general son de labor y laborables de buena calidad, por lo cual, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9º reglamentario, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10º del propio Reglamento, la asignación individual será de 1 hectárea 80 áreas 07 centiáreas para cada uno de los 83 individuos con derecho a tierras, lo que da un total para el nuevo ejido de 150 H. de terrenos, que deberán pasar al pueblo para el objeto indicado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano respectivo, confirmando en consecuencia la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 31 de julio de 1923.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 150 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria, para que reclame la indemnización que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos

por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Séptimo.—Que afectándose a la finca de Molino de Jasso, no se viola, en perjuicio de su propietaria, los artículos 14 y 15 del Reglamento Agrario.

Por otra parte, al hacerse el proyecto de localización respectivo, se tendrán en cuenta las excepciones a que se refieren los artículos 18 y 19 reglamentarios, respetándose los edificios de cualquiera naturaleza, las huertas o plantaciones de frutales hechas antes de la promulgación del Reglamento Agrario, las obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido, los canales de conducción de aguas destinadas a regar tierras fuera del ejido etc. y las magueyeras por el término que fija la ley.

Considerando Octavo.—Que las alegaciones presentadas a nombre de la Cruz Azul, Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A., propietaria de la Hacienda de Molino de Jasso, se han tomado en cuenta, en todo aquello en que se han encontrado plenamente justificadas, y en esta virtud se excluyeron del censo a los individuos de quienes pudo justificarse que no eran vecinos del pueblo peticionario. En cuanto a que el pueblo no haya cultivado las tierras dotadas y que por esa razón no tenga derecho a obtener la ampliación de su ejido, ya se ha demostrado que hay causas sobrevinientes que justifican el derecho del pueblo a que se le otorgue la citada ampliación, ya que, contra la afirmación de la Compañía, están los informes de los ingenieros Inspectores, que prueban que los vecinos han hecho buen uso de sus tierras ejidales, explotándolas debidamente, y no sólo esto, sino que dichos vecinos disponen de implementos modernos de labranza para poder explotar las tierras que tienen en su poder, por concepto de ampliación de ejidos.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 1º, 2º, 9º, 14 y 15 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 31 de julio de 1923, y en consecuencia, se declara:

Segundo.—Amplíese el ejido del pueblo de San Lorenzo Tula, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, de la expresada entidad Federativa, con 150 ciento cincuenta hectáreas de tierras, las que se tomarán, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la Hacienda denominada Molino de Jasso, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

este título no caduque, de acuerdo, respectivamente, con las leyes, pero la ejecución de los trabajos de explotación se sujetará a los reglamentos relativos de la presente Ley. En todo lo relativo a título o concesión expedidos a extranjeros o sociedades extranjeras dentro de las zonas prohibidas, se sujetarán éstos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y Reglamento.

Artículo 47.—Se confirmarán sin costo alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta Ley, los derechos para la exploración o explotación carbonífera o de las substancias que son objeto de las industrias minerales diversas, así como del hierro de pantano o de acarreo y del estaño de acarreo, en terrenos que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:

A).—Los contratados antes del 1º de mayo de 1917 con fines expresos de hacer alguna de esas exploraciones o explotaciones.

B).—Los que hubieren sido objeto de trabajos de igual naturaleza, hechos con anterioridad a la misma fecha.

Artículo 48.—El derecho de explorar y explotar los terrenos a que se refiere el artículo anterior, corresponderá a los propietarios o sus causahabientes. La duración de estas concesiones de confirmación, será de cincuenta años, contados desde la fecha del contrato primitivo, en el caso del inciso A, o desde que se hubiesen comenzado los trabajos de exploración o explotación en el caso del inciso B, y quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias de esta Ley, relativas a los trabajos de exploración y de explotación. Estas mismas concesiones serán prorrogables siempre que el beneficiario haya cumplido a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con la obligación de establecer trabajos regulares.

Artículo 49.—Los contratos, permisos y concesiones otorgados por el Ejecutivo de la Unión en los ramos de minas o industrias minerales diversas, serán confirmados sin costo alguno, mediante las concesiones que autoriza esta Ley, cuando lo solicite el interesado dentro del período de vigencia de los mismos y con sujeción a lo que esta Ley dispone, menos en lo relativo a la forma y superficie mínima del lote en las concesiones mineras, que serán las mismas ya concedidas.

Artículo 50.—En los casos del artículo anterior, se podrán reunir varias concesiones vigentes para formar grupos de la superficie máxima señalada respectivamente para cada concesión, en el artículo 62 de esta Ley, y no se exigirán depósitos de garantía ni se devolverán los que estén constituidos.

Artículo 51.—El beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por la presente Ley, está obligado a cumplir con las disposiciones reglamentarias de la misma Ley.

Artículo 52.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expedirá los Reglamentos y disposiciones reglamentarias que tengan por objeto hacer efectivos los preceptos de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS CONCESIONES DE EXPLORACION

Artículo 53.—Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto descubrir las substancias enumeradas como objeto de la industria mineral a que se refiera su concesión, de acuerdo con el artículo 89, y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial.

Artículo 54.—El explorador no podrá aprovechar comercialmente las substancias mencionadas sino hasta obtener la concesión de explotación.

Artículo 55.—Toda concesión de exploración comprenderá un rectángulo que parta de un punto fijo e identificable, y la longitud de ninguno de sus lados excederá de mil metros en las concesiones mineras y de cuatro mil metros en las carboníferas o de industrias minerales diversas.

Artículo 56.—En caso de que las substancias minerales a que se refiere el párrafo A del artículo 89 se encuentren en el lecho o fondo sinuoso de un río, el terreno concedido para la exploración será una faja que siga las sinuosidades del río, en una longitud máxima de diez kilómetros y con una anchura de cuatrocientos metros de cada lado del eje del río.

Artículo 57.—La duración de una concesión de exploración será de dos años, que principiarán a contarse desde el primer día del mes siguiente de la fecha de la concesión, y podrá prorrogarse de año en año, por tres veces. Al solicitar cada prórroga, el concesionario comprobaba, a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que ha ejecutado trabajos de exploración en el año anterior.

Artículo 58.—El beneficiario de una concesión de exploración, que no haya sido declarada caduca, tiene derecho exclusivo a obtener otra u otras de explotación dentro del perímetro que ampare la primera y para uno de los grupos de substancias a que se refiera su concesión de exploración. Para usar este derecho, deberá presentar las solicitudes relativas durante la vigencia de la concesión de exploración.

Artículo 59.—No se admitirá una solicitud de exploración:

I.—Cuando se trate de substancias comprendidas en el párrafo C del artículo 89, contenidas en terrenos que hayan sido motivo de explotación de esas substancias.

II.—Cuando el solicitante hubiere incurrido en morosidad con respecto a otra solicitud sobre la totalidad o parte del mismo terreno, entretanto no haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se hubiere declarado la morosidad.

III.—Cuando al solicitante se le hubiere declarado caduca una concesión de exploración por la totalidad o parte del mismo terreno, entretanto no hayan transcurrido dos años.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION

Artículo 60.—Se otorgarán concesiones de explotación al beneficiario de una exploración, cuando los trabajos ejecutados dentro del perímetro amparado por ésta, hayan demostrado la existencia de alguna de las substancias minerales a que se refiera la concesión de exploración y las posibilidades de su aprovechamiento comercial.

Artículo 61.—El terreno amparado por la concesión de explotación podrá ser la totalidad o parte del correspondiente a la concesión de exploración, pudiendo anexarse terreno libre fuera del amparado por ésta, procediendo de acuerdo respectivamente con los artículos 12, 13 y 62.

Artículo 62.—La superficie total amparada por una concesión de explotación, no podrá exceder de las cantidades siguientes:

a).—En el ramo de minas, cien pertenencias, salvo en las concesiones para carbones minerales, en que podrá llegarse a mil pertenencias.

b).—En el ramo de industrias minerales diversas, cuatrocientas hectáreas.

Artículo 63.—Una concesión de explotación podrá ser ampliada hasta alcanzar la superficie máxima fijada en el artículo anterior, anexando terreno libre contiguo con la condición establecida respectivamente en los artículos 12, 13 y 62.

Artículo 64.—Parte del terreno amparado por una concesión de explotación, podrá abandonarse por el concesionario siempre que el terreno restante satisfaga la condición establecida respectivamente en los artículos 11, 12 y 13.

Artículo 65.—En terreno correspondiente a una concesión o concesiones de explotación declaradas caducas y que tenga suficiente trabajo para asegurar la explotación inmediata del lote, deberá solicitarse desde luego concesión de explotación por el perímetro que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este caso, se exigirá, conforme al artículo 82, que el depósito sea proporcional al valor comercial del lote respectivo.

Artículo 66.—La explotación de las lamas o los jales que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal, se concederá en los términos de los artículos 60, 61 y 62.

Artículo 67.—Para poder ejecutar obras subterráneas de transporte, ventilación o desagüe, fuera del lote amparado por una concesión de explotación, se requiere permiso previo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 21.—Se consideran accesiones concesionales de los lotes mineros o industriales, los terrenos que se encuentren dentro del perímetro del mismo lote.

Artículo 22.—Para los efectos del artículo 167, se considerarán como industrias minerales nuevas, previa declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las que tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de las substancias siguientes:

A).—Las que, utilizadas como primeras materias, permitan la producción de artículos que no se hayan manufacturado en México o que no lo hayan sido en cantidad excedente al consumo interior.

B).—Las que se utilicen como primeras materias en industrias establecidas en el país y que éstas tengan que importarse en todo o en parte.

C).—Las que no pudiendo ser aprovechadas por lo pronto en México, no hayan sido aquí motivo de exportación.

D).—Las que puedan aprovecharse como fertilizantes.

E).—Las que, susceptibles de usos industriales, se exploten por primera vez en territorio nacional.

Artículo 23.—En el Reglamento de esta Ley, se especificarán las diferencias de los grupos establecidos en los párrafos A y C del artículo 5º.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

Artículo 24.—Sólo los mexicanos y las sociedades civiles o comerciales mexicanas, tendrán derecho a obtener concesiones para explorar y aprovechar los bienes del dominio directo de la Nación a que se refiere esta ley.

A los extranjeros se les podrá conceder el mismo derecho, siempre que cumplan previamente con lo prescrito en el artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias respectivas.

Las sociedades extranjeras, por ningún motivo podrán obtener estas concesiones.

Artículo 25.—Las concesiones y los derechos derivados de concesiones otorgadas conforme a esta Ley, no se transferirán, en todo o en parte, a sociedades, Gobiernos o Soberanos extranjeros, ni se admitirán a éstos como socios o coasociados, ni se constituirá a su favor ningún derecho sobre aquéllos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho, las concesiones en que se infrinjan las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 26.—Las concesiones que se otorguen en virtud de la presente Ley, no podrán ser traspasadas en todo o en parte, sin la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que no podrá negarlo sin fundamento en la Constitución o en esta Ley.

Artículo 27.—Las concesiones de exploración y explotación, solamente se podrán otorgar en terreno libre.

Artículo 28.—No se considerará como terreno libre:

I.—El que esté amparado por una concesión de explotación o explotación otorgada o en tramitación, de las que autoriza esta Ley, pues no se admite la coexistencia de esas concesiones.

II.—El que esté amparado de acuerdo con los artículos 46, 47 y 49.

III.—El que esté amparado por una concesión de exploración o explotación, que se haya cancelado, mientras no transcurra el plazo de treinta días de la fecha y hora en que se publique la declaración correspondiente de:

A).—Desaprobación de la solicitud de concesión.

B).—Caducidad o término de la concesión.

C).—Cancelación por sentencia judicial.

D).—Desistimiento.

IV.—El que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, resuelva declarar de reserva nacional para la explotación de substancias minerales, desde la publicación de este acuerdo hasta treinta días después de la fecha y hora en que se publique que la misma Secretaría ha declarado libre ese terreno.

Artículo 29.—No se otorgarán concesiones de exploración dentro de la parte edificada de las poblaciones.

Artículo 30.—La distancia mínima que separe los perímetros de terrenos amparados por concesiones de exploración en el mismo ramo, la fijará el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.—En ningún caso se podrán unir dos o más concesiones de exploración a efecto de obtener una sola de explotación.

Artículo 32.—Antes de firmarse una concesión de las que se otorgan, de conformidad con la presente Ley, deberá constituirse un depósito en efectivo, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que imponga la concesión.

Artículo 33.—En las concesiones de explotación se exigirá un mínimo de producción periódica, que garantice el establecimiento de trabajos regulares.

Artículo 34.—El beneficiario de una concesión de explotación comprobará periódicamente haber obtenido por lo menos la producción mínima señalada como obligatoria para una concesión.

Artículo 35.—Las concesiones establecidas por esta Ley se sujetarán a las bases generales especificadas en ella y a las que fijen los reglamentos de la misma Ley.

Artículo 36.—Salvo lo dispuesto en el artículo 57, la duración de las concesiones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso será mayor de treinta años; pero el beneficiario de una de estas concesiones que haya cumplido con las obligaciones impuestas en ella, tendrá derecho a obtener una nueva para el mismo objeto. En las de explotación se podrá obtener una nueva respecto del total o parte del terreno amparado por la primera.

Artículo 37.—El beneficiario de cualquiera de esas concesiones rendirá informes periódicos del resultado de sus trabajos, y proporcionará los demás datos técnicos y estadísticos que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo juzgue necesario pedirle en cualquier tiempo.

Artículo 38.—En todas las industrias minerales figurará en el personal superior, de acuerdo con el Reglamento, del cincuenta al noventa por ciento de mexicanos, y el noventa por ciento de los obreros estará integrado por mexicanos.

Artículo 39.—En los casos de ampliación de concesiones de explotación en el ramo de minas, en cada ampliación se constituirá nuevo depósito y se aumentará el mínimo de producción.

Artículo 40.—Las reducciones de concesión de explotación no alterarán el depósito de garantía ni el mínimo de producción fijado en la concesión.

Artículo 41.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el monto de los depósitos y el mínimo de la producción, a que se refieren los artículos anteriores, serán fijados por el Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de la concesión, el valor de la substancia mineral que se explore o explote, las condiciones económicas locales y la extensión superficial amparada por la concesión.

Artículo 42.—La producción mínima en las explotaciones del ramo de industrias minerales diversas la fijará anualmente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, teniendo en cuenta, por una parte, la demanda de cada primera materia para la industria nacional, y por otra, la potencialidad total aproximada de producción de la misma materia en todos los terrenos amparados por las concesiones respectivas y la parcial relativa en cada uno de ellos.

Artículo 43.—Cualquiera modificación en la superficie fijada en la concesión original de explotación, sólo alterará la extensión, y en su caso, el depósito y la producción mínima, de acuerdo con los artículos 39 y 40; quedando en vigor las demás obligaciones y derechos que contenga la dicha concesión.

Artículo 44.—Sólo al vencerse el término de la concesión habrá lugar a devolver los depósitos, si se han cumplido las obligaciones impuestas en ella, salvo lo dispuesto en el inciso C del artículo siguiente:

Artículo 45.—El depósito se perderá, quedando a beneficio de la Nación:

A).—En los casos de caducidad de las concesiones.

B).—En los de desistimiento.

C).—Si extinguido el plazo de la concesión de exploración el interesado no solicita y no obtiene, por causa que le sea imputable, la de explotación respectiva.

Artículo 46.—No requerirá el otorgamiento de nueva concesión para su explotación minera, el terreno que esté amparado por título expedido de acuerdo con la Ley de 25 de noviembre de 1909, o de las que le antecedieron, mientras

Artículo 68.—Dentro del terreno amparado por una concesión de explotación, el beneficiario tiene derecho a instalar en su concesión especial, las vías de transporte, estaciones de almacenamiento y plantas de beneficio a que se refieren los Capítulos VI y VII de esta Ley.

Artículo 69.—No se admitirá una solicitud de concesión de explotación cuando al solicitante se le hubiere declarado caduca otra para la totalidad o parte del mismo terreno, en tratanto no hayan transcurrido dos años.

CAPITULO VI

DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Artículo 70.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el artículo 24, otorgará las siguientes concesiones:

I.—Para construir y explotar vías de cable, planes inclinados y socavones que unan las minas, a las plantas de beneficio o cualquiera de éstas a las vías públicas.

II.—Para establecer acueductos y tuberías de transporte de agua, aire comprimido, combustibles o productos minerales.

III.—Para establecer estaciones de almacenamiento, bombeo y embarque, en los puntos finales o de tránsito de las vías mencionadas en los incisos anteriores.

IV.—Para establecer y explotar plantas generadoras y líneas de transmisión de energía eléctrica destinadas exclusivamente para las industrias materia de esta Ley.

Artículo 71.—Las vías de transporte y las estaciones de almacenamiento pueden ser de uso público o privado.

Artículo 72.—Tendrá derecho preferente a obtener concesiones de transporte y de estaciones de almacenamiento, cuando sean de uso público, el que ofrezca mejores condiciones.

Artículo 73.—Las condiciones para el establecimiento y explotación de las vías de comunicación, de las estaciones de almacenamiento, plantas generadoras y líneas de transmisión de energía eléctrica a que se refiere el artículo 70, quedarán sujetas a las disposiciones que fijen los reglamentos de esta Ley.

Artículo 74.—Las tarifas que se apliquen al público para el transporte y almacenamiento, serán las que apruebe periódicamente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 75.—Los beneficiarios de concesiones de transporte y almacenamiento de uso público o privado conforme al artículo 71, y los de concesiones de ferrocarriles industriales otorgadas de acuerdo con la Ley de Ferrocarriles, están obligados a transportar y almacenar las sustancias minerales objeto de la industria correspondiente que pertenezcan al Gobierno Federal, hasta en un veinte por ciento de la capacidad de conducción de las vías y de la de almacenamiento de las estaciones respectivas. El Reglamento de esta Ley fijará las condiciones de estos transportes y almacenamientos.

Artículo 76.—Serán aplicables a las vías de transporte materia de este Capítulo, las disposiciones legales vigentes en todos los casos que fuere procedente.

Artículo 77.—Las vías de comunicación podrán cruzar y utilizar las zonas de jurisdicción federal, en los términos que fijen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 78.—En ningún caso podrán levantarse en todo o en parte las vías de transporte construídas por concesión materia de este Capítulo, sin permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Para conceder este permiso, se tendrán en cuenta las necesidades locales.

Artículo 79.—Las vías de transporte y estaciones de almacenamiento que se establezcan dentro del terreno amparado por una concesión de explotación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76, 77 y 78.

CAPITULO VII

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

Artículo 80.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará concesiones de acuerdo con el artículo 24, para construir y explotar:

I.—Plantas metalúrgicas de beneficio y de preparación mecánica de las sustancias minerales enumeradas en el párrafo A del artículo 8°.

II.—Plantas de preparación, de beneficio y de aprovechamiento industrial de las sustancias a que se refiere el párrafo C del artículo 8°.

Artículo 81.—Todas las plantas antes especificadas podrán ser de servicio privado o público.

Artículo 82.—Las construcciones e instalaciones de esas plantas se sujetarán a las disposiciones que fijen los reglamentos de esta Ley.

Artículo 83.—Deberán aprovecharse industrialmente, evitando en lo posible el desperdicio, los gases y materias que se desprendan por las chimeneas de las plantas de beneficio, evitando por los medios modernos que esos desprendimientos causen perjuicios a tercero.

Artículo 84.—Los desechos sólidos de las plantas de beneficio se depositarán en terreno propio de la misma planta. Los líquidos que pasan a una vía fluvial irán desprovistos de sustancias que puedan contaminar las aguas.

Artículo 85.—La superficie que ocupe la planta se fijará en la concesión.

Artículo 86.—En los reglamentos de esta Ley se incluirán las disposiciones higiénicas y de seguridad, que serán obligatorias en las plantas de beneficio y en todos los trabajos de las industrias minerales.

Artículo 87.—En ningún caso podrán levantarse en todo o en parte las instalaciones que constituyan las plantas de beneficio, sin el permiso respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que para concederlo tendrá en cuenta las necesidades locales.

Artículo 88.—Las plantas materia de este Capítulo que se establezcan dentro del terreno amparado por una concesión de explotación, se sujetarán a las prevenciones establecidas en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS CONEXOS A LAS CONCESIONES

Artículo 89.—El beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta Ley, tiene derecho, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

I.—A ocupar, previa la indemnización respectiva, la superficie de terreno que sea indispensable, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

A).—Para establecer todas las instalaciones, oficinas, dependencias y sus anexos, que sean necesarios para los fines de la concesión.

B).—Para formar terrenos y depósitos de jales o desechos sólidos de las plantas de beneficio, materia del Capítulo VII.

C).—Para hacer efectivos los derechos que a cada concesión le otorga esta Ley.

II.—A hacer obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por concesiones mineras o de industrias minerales diversas y de comunicarlas con la superficie del terreno, para el solo efecto de obtener la extracción más económica o el desagüe o la ventilación naturales de las labores mineras.—Estas obras no podrán hacerse a través de lotes petroleros ni de los mineros que amparen carbones minerales.

III.—A constituir sobre las propiedades comunes, las servidumbres legales de paso y de vías de transporte enumeradas en el Capítulo VI.

IV.—A utilizar, sin perjuicio de tercero, las aguas sobrantes de propiedad particular, que sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en las industrias minerales y para la explotación y beneficio de las sustancias comprendidas en los ramos de minas e industrias minerales diversas; sujetándose a los plazos y estipulaciones que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 90.—En caso de que el beneficiario sea extranjero, se sujetará a lo prescrito en el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, en lo relativo a ocupación de terrenos situados en las playas y fronteras del país y recabará autorización de la Secretaría de Relaciones.

Artículo 91.—El concesionario, al hacer uso de los derechos que le otorga el párrafo II del artículo 89, se sujetará a las siguientes prevenciones:

A).—No podrá utilizar, salvo convenio en contrario, las obras de extracción existentes en los lotes mineros o de industrias minerales diversas que pretenda atravesar.

B).—Solamente podrá utilizar en esos lotes las obras destinadas a ventilación o desagüe, cuando no sea incompatible con el uso a que estas obras estén destinadas y con las limitaciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

O).—Permitirá que los lotes atravesados por sus obras de desagüe o ventilación, aprovechen estas obras para el mismo objeto.

Artículo 92.—La anchura de la zona en que han de ejercerse las servidumbres establecidas en los párrafos II y III del artículo 89, no excederá de diez metros en las servidumbres externas y de tres en las internas.

Artículo 93.—El concesionario otorgará una fianza que garantice el pago de las indemnizaciones fijadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para la ocupación del terreno o para la constitución de una servidumbre. El otorgamiento de la fianza deberá hacerlo dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya fijado su monto.

Artículo 94.—En caso de que la servidumbre se conceda en terrenos que no hayan salido del poder de la Nación, el precio se fijará según las tarifas que fije periódicamente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 95.—En el ejercicio de una servidumbre el concesionario tendrá la obligación:

I.—De indemnizar al propietario por los perjuicios que se le causen con la servidumbre.

II.—De hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa que sea posible.

III.—De no disponer de las substancias minerales que encuentre con sus obras y que proceda del lote sirviente, las que deberá extraer por su cuenta de la zona atravesada quedando a disposición del dueño del mismo lote, por el plazo que fije el Reglamento.

IV.—De permitir que el representante que nombre el dueño del lote sirviente, inspeccione las obras para resguardo de los intereses del mismo lote.

V.—De comunicar, en su caso, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, el hallazgo con sus obras en terreno libre, de alguna de las substancias minerales que son del dominio directo de la Nación, las que extraerá por su cuenta en la zona atravesada, sin poder disponer de ellas.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Gustavo Soto Linarte, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, junio veintiocho de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, *J. Martínez S.* 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 29 de 1926.—Recibido, julio 8 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la sucesión del señor Antonio Contreras, para que concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que tendrá lugar el séptimo día útil siguiente a

las once horas, a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, a 21 de junio de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1926.—Recibido, julio 9 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la sucesión de los señores Fortunato y Félix Isla acumuladas, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1926.—Recibido, julio 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

Se convoca a los que crean tener derecho a la sucesión intestada de Juan Maya, para que se presenten a deducirla el que tengan en el término de treinta días contados desde la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial," en el que aparecerá por tres veces y en "El Independiente" de Pachuca.

Tula, junio 30 de 1926.—El Secretario: *Jesús V. Monroy* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Convócase para facción de inventarios por memorias simples en el intestado de Juan Pánfilo Cruz de Alfajayucan, los que serán presentados dentro del término de Ley, contado desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Ixmiquilpan, Hgo. 8 de julio de 1926.—Secretario, *J. Márquez.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1926.—Recibido, julio 14 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Convócase a los acreedores del intestado de la señora Anselma Aguilar, vecina que fué de Tepatepec del Municipio de Mixquiahuala, a la facción de inventarios por memorias simples, los cuales serán presentados dentro de diez días siguientes a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, junio once de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *J. Vázquez.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 14 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO DE REMATE.

Por auto de fecha 5 del actual dictado en los del juicio ejecutivo civil seguido por el señor Jose Santiago Lozano en contra del señor Rafael García López, se mandó sacar a remate la casa número ocho de la calle de la Magnolia

de esta Ciudad, propiedad del segundo, que tiene por linderos: al Norte, con el señor Anselmo Badillo; al Oriente con propiedad del propio señor Badillo; al Sur, con la calle de su ubicación y al Poniente, con la calle de la Violeta, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en el "Periódico Oficial" del Estado, "El Intransigente" y en los parajes públicos; sirviendo de base para el remate que tendrá lugar en el local del Juzgado el cuatro de agosto próximo a las once horas, la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, noventa y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 14 de julio de 1926. — El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1926.—Recibido, julio 15 de 1926.

Pachuca, junio veinticuatro de mil novecientos veintiseis.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1926.—Recibido, junio 24 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Ricardo Richards, para que se presenten en este Juzgado a deducirlo dentro de los 30 días siguientes a la última publicación del presente que se publicará tres veces consecutivas en este Periódico.

Pachuca, 25 de junio de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1926.—Recibido, junio 25 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia testamentaria de la señora Luz Vera de Aguilar, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, junio diecinueve de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 19 de 1926.—Recibido, junio 28 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4054, del fondo minero denominado HUEJUTLA, con superficie de 182 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 28 de junio.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Bonzano y terreno libre; E., Búfalo; S., Slim y W., Peregrina.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fondo Peregrina y en la prolongación de su lado N. se medirá hasta el punto de intersección con el lado W. de Búfalo; sobre el que se continuará hasta el lado N. de Slim; de aquí, sobre este último lado hasta cortar el lado E. de Peregrina, sobre el que se proseguirá, hasta el punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria 17.

Certificado de depósito número 433, por valor de \$2,002.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—Pachuca, Hgo., 6 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4055, del fondo denominado SAN ANGEL III, con superficie de 5 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 28 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., San Angel II; E., Bonzano; S., San Angel y W., Zeus.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Se ha concedido licencia al Albacea de la intestamentaria de don Crisóforo Leyva, para la formación de inventarios los que deberán ser en forma solemne. Se cita a los herederos y acreedores, haciéndose las convocatorias por tres veces en el "Periódico Oficial" y "El Intransigente" de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., junio 25 de 1926.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, junio 25 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

JUZGADO SEGUNDO DE 1ª INSTANCIA TACUBAYA, D. F.

EDICTO.

El ciudadano Juez segundo de Primera Instancia acordó convocar a los que se estimen con derecho a los bienes del intestado de la Señora Esther Sánchez de García, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tacubaya, D. F. a 6 de marzo de 1926.—*F. Sánchez*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 1º de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de la señorita María de Jesús Pendás, vecina que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, 15 de junio de 1926.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 15 de 1926.—Recibido, julio 7 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase acreedores, legatarios y demás personas que enumera la Ley, para que ocurran a la Albacea del intestado Juana Rodríguez a listar sus respectivos créditos en el inventario que por memorias simples presentará aquélla dentro del término de veinte días.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. del fundo de San Angel II y con el rumbo de su lado E. se continuará hasta llegar al lado N. de San Angel, prosiguiéndose sobre este último y sobre los lados E. de Zeus y S. de San Angel II hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 434, por valor de \$55.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente de esta Agencia.

Sufragio Efectivo No Reelección.—Pachuca, Hgo., 6 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día veinte del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la esquina de la 2ª calle de Doria y Jiménez, de esta Ciudad, embargada al señor Lic. Adrián Rodríguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$13,189.14 trece mil ciento ochenta y nueve pesos catorce centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, julio 5 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 8 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día veintuno del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número 19 de la calle de Doria, de esta Ciudad, embargada al señor Justino Spínola, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,625.00 dos mil seiscientos veinticinco pesos, valor que representa dicha propiedad, fiscalmente.

Pachuca de Soto, julio 3 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 8 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 27 del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca ubicada en la cuarta calle de Galeana número 42, de esta Ciudad, embargada al señor Atanasio Baños

por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos, valor que representa después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, julio 5 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 8 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 28 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en las calles de Julián Villagrán, de esta Ciudad, propiedad del señor Felipe Bacerra, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,688.00 un mil seiscientos ochenta y ocho pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, julio 8 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1926.—Recibido, julio 12 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 30 del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la esquina de las calles de P. Anaya y 2ª de Peralta, de esta Ciudad, propiedad de la señora Dolores Barreto Vda. de Ramírez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, julio 8 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1926.—Recibido, julio 12 de 1926.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ.

AVISO.

Encuéntranse, disposición esta Oficina, caballo reínto herrado fierro que consta expediente respectivo, una mula reínta oscura orejana; valuados por peritos en \$24.00 y \$25.00 respectivamente.

Avisase público conforme artículos 681 y 685 Código Civil. Mixquiahuala de Juárez, mayo 6 de 1926.—El Presidente Municipal, *Dagoberto Mera*.—El Secretario, *Isauro F. Espino*.

16-8-24-16

Recibido, mayo 13 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO